



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES. -015/2018.

DENUNCIANTE: CARLOS MIGUEL PÉREZ ANCONA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUNCIADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MAURICIO VILA DOSAL, RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PAULINA VIANA GÓMEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VADILLO, MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, MANUEL DÍAZ SUÁREZ, ZAZHIL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, DAFNE LÓPEZ OSORIO, FILIBERTO GARCÍA HERRERA, AREMY MENDOZA CUEVAS, MARÍA ISABEL FEBLES CANUL, ROSALBA CENTENO AYALA, VÍCTOR MARAVÉ SOSA, ROBERTO TOLOSA PENICHE, NOÉ PECH AGUILAR, ÁNGEL ANTONIO GONZÁLEZ ESCALANTE.

HECHOS DENUNCIADOS: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR USO INDEBIDO DE ESPACIOS PÚBLICOS, TRANSGRESIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE MENORES.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia, mediante la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, Renán Alberto Barrera Concha, Paulina Viana Gómez, Víctor Merari Sánchez Roca, Francisco Javier Rodríguez Vadillo, María De Los Milagros Romero Bastarrachea, Manuel Díaz Suárez, Zazhil Méndez Hernández, Dafne López Osorio, Filiberto García Herrera, Aremy Mendoza Cuevas, María

Isabel Febles Canul, Rosalba Centeno Ayala, Víctor Maravé Sosa, Roberto Tolosa Peniche, Noé Pech Aguilar, Ángel Antonio González Escalante.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado¹.

2.- **Periodo de Precampañas.** El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, sería del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

3.- **Periodo de Intercampañas.** El pasado nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el periodo de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el periodo de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho³.

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

² <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

³ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

4.- Periodo de Campañas. El pasado once de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el periodo para realizar campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, sería del día treinta de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁴.

5. Denuncia. El cinco de abril de este año, el Ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió queja ante el Organismo Público Local Electoral de Yucatán, en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, Renán Alberto Barrera Concha, Paulina Viana Gómez, Víctor Merari Sánchez Roca, Francisco Javier Rodríguez Vadillo, María De Los Milagros Romero Bastarrachea, Manuel Díaz Suárez, Zazhil Méndez Hernández, Dafne López Osorio, Filiberto García Herrera, Aremy Mendoza Cuevas, María Isabel Febles Canul, Rosalba Centeno Ayala, Víctor Maravé Sosa, Roberto Tolosa Peniche, Noé Pech Aguilar, Ángel Antonio González Escalante .

6. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

a) Recepción de la Queja. - El día cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada la queja promovida por el Ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formándose el expediente marcado con el número **UTCE/SE/ES/018/2018.**

b) Reserva de Admisión o Desechamiento y Petición de Oficialía Electoral. El día siete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

⁴ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁵, acordó la reserva de la admisión o desechamiento de la queja, en razón que el quejoso requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que ejerza la función de Oficialía Electoral, en uso de sus facultades conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, certifique y de fe, de los links de páginas electrónicas señaladas en su escrito de denuncia y de petición de Oficialía Electoral.

c) Oficialía Electoral. El día quince de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio marcado con el número C.G.-S.E.-206/2018, delegó el ejercicio de la función de oficialía electoral al ciudadano Rainer Hurtado Navarro, Técnico en lo Contencioso Electoral, de la Unidad Técnica, quien, a su vez, en misma fecha levantó el Acta Circunstanciada Definitiva levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral, bajo el número de acta **SE/OE/029/2018**.

d) Recepción de Oficialía Electoral ante la UTCE. En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, dictó Acuerdo mediante el cual tuvo por recibidas las copias certificadas de la oficialía electoral SE/OE/029/2018, remitidas por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a efectos de integrarlo al expediente UTCE/SE/OE/018/2018.

e) Acuerdo para requerir información. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual determinó requerir información al Ayuntamiento de Mérida, a la Dirección de Cultura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y al Centro Cultural del Sur del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

f) Acuerdo por el que se recibe información. En fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho la Unidad Técnica, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la información requerida al Ayuntamiento de Mérida, a la Dirección de Cultura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y al Centro Cultural del Sur del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán

⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica.

g) Acuerdo de Admisión y emplazamiento. El veintitrés de abril de este año, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo en sentido de admitir la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador, se ordena emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y al existir solicitud de medidas cautelares, se reserva sobre su pronunciamiento o solicitud a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.

h) Acuerdo Improcedencia Medidas Cautelares. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo en sentido de declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, en la queja.

i) Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y alegatos respectivos

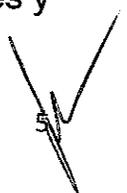
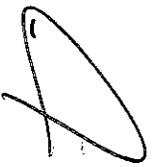
j). Remisión. El día veintisiete de abril del presente año, el Titular de la Unidad Técnica, remitió a esta autoridad el expediente respectivo al considerar que estaba debidamente integrado el expediente formado con motivo del presente procedimiento sancionador.

II. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a) Recepción del Expediente. El veintiocho de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

b) Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veinte de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente **PES.-015/2018**, y turnado a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Atend 13



c) **Radicación.** El dos de mayo del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

d) **Acuerdo de diligencias.** El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor, ordenó a la Unidad Técnica, realizar diligencias para mejor proveer sobre los hechos denunciados.

III. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE.

a) **Acuerdo por el que se requiere documentación a los denunciados.** En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, dictó un acuerdo por el que requirió documentación a los denunciados, en la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador.

b) **Remisión.** En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica, remitió a este Tribunal, la documentación recabada en cumplimiento a lo ordenado.

IV. SEGUNDA ACTUACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a) **Recepción.** El siete de mayo de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la documentación ordenada en las diligencias para un mejor proveer.

b) **Acuerdo de Cumplimiento de Requerimiento.** Con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el cumplimiento ordenado mediante proveído de fecha cuatro de mayo de los corrientes.

c) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha catorce de mayo de la presente anualidad, se

declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁶, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, Renán Alberto Barrera Concha, Paulina Viana Gómez, Víctor Merari Sánchez Roca, Francisco Javier Rodríguez Vadillo, María De Los Milagros Romero Bastarrachea, Manuel Díaz Suárez, Zazhil Méndez Hernández, Dafne López Osorio, Filiberto García Herrera, Aremy Mendoza Cuevas, María Isabel Febles Canul, Rosalba Centeno Ayala, Víctor Maravé Sosa, Roberto Tolosa Peniche, Noé Pech Aguilar, Ángel Antonio González Escalante, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos y transgresión al interés superior de menores.

SEGUNDA. - IMPROCEDENCIA.

Los denunciados, alegan que la queja debe declararse improcedente e infundada, ante la inexistencia de los hechos denunciados, y por carecer de medios probatorios, suficientes y eficaces, que con certeza y veracidad puedan acreditar violación al principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos y transgresión al interés superior de menores.

⁶ En lo subsecuente Ley Electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley⁷.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el Ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la defensa y alegatos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, Renán Alberto Barrera Concha, Paulina Viana Gómez, Víctor Merari Sánchez Roca, Francisco Javier Rodríguez Vadillo, María De Los Milagros Romero Bastarrachea, Manuel Díaz Suárez, Zazhil Méndez Hernández, Dafne López Osorio, Filiberto García Herrera, Aremy Mendoza Cuevas, María Isabel Febles Canul, Rosalba Centeno Ayala, Víctor Maravé Sosa, Roberto Tolosa Peniche, Noé Pech Aguilar, Ángel Antonio González Escalante y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de

⁷ Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

-HECHOS

- a) Que a través de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se elegirán a las autoridades estatales.
- b) Que de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de precampañas durará sesenta días, mismos que comprenderán del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
- c) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo para realizar campañas durará noventa días, mismos que comprenderán del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- d) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-007/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de Intercampañas tendrá una duración de cuarenta y seis días, mismos que comprenderán del lunes 12 de febrero al 29 de marzo de 2018.
- e) El pasado primero de abril de dos mil dieciocho el quejoso tuvo conocimiento a través de diversas fuentes de información, que en la mañana del treinta y uno de marzo de 2018, las partes denunciadas se reunieron como parte de un acto proselitista, en el recientemente inaugurado Centro Cultural del Sur, ubicado en la calle 165, número 304, letra E, de la Colonia Emiliano Zapata Sur III, de esta Ciudad de Méridá,

Mérida-13

Yucatán, con lo que a dicho del denunciante, se materializó una violación al marco jurídico electoral consistente en el uso indebido de espacios destinados al servicio público y la entrega de propaganda electoral en el mismo.

- f) Así mismo, dicho espacio destinado al desarrollo social fue utilizado con fines electorales al servir como marco para la fotografía oficial de inicio de campaña del proceso electoral ordinario 2017-2018 por parte del Partido Acción Nacional y de sus candidatos en el Estado de Yucatán, así como para dar un mensaje que veladamente exalta al H. Ayuntamiento de Mérida.

Aunado a lo anterior el quejoso alega que, en la fotografía oficial de inicio de campaña electoral del Partido Acción Nacional difundida a través de diversas redes sociales y notas periodísticas, se observa la participación de menores de edad en el evento llevado a cabo el 31 de marzo de dos mil dieciocho, en el Centro Cultural del Sur del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En el caso concreto, la parte denunciada difundió con fines publicitarios y propagandísticos la fotografía del evento proselitista llevado a cabo en un espacio destinado al servicio público. Es así, que la exposición de la propia fotografía a través de su amplia circulación vía redes sociales género que hubiera sobreexposición de la imagen de los menores de edad que aparecen, transgredido con ello, el derecho a la privacidad, imagen, honra, e intimidad de aquellos niños, niñas y adolescentes, que no tienen capacidad de elegir por si mismos el aparecer en fotografías e naturaleza política, así como tampoco son sabedores de las consecuencias del uso indebido de su imagen.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:

a) Violación al principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos por parte de los denunciados, al realizar actos de proselitismo en el inicio de campaña electoral y distribución de propaganda electoral dentro del recientemente inaugurado Centro Cultural del Sur del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo anterior con base a los artículos 226, párrafo primero, 229, párrafo primero, y 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Violación al principio del interés superior de la niñez, al difundir con fines publicitarios y propagandísticos la fotografía del evento proselitista llevado a cabo en un espacio destinado al servicio público en redes sociales y la sobreexposición de la imagen de los menores de edad que aparecen, transgrediendo con ello, el derecho a la privacidad, imagen, honra, e intimidad de aquellos niños, niñas y adolescentes. Lo anterior con base a los artículos 1º, párrafo segundo, 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, 76, 77, 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, numeral 16 de la Convención sobre los derechos del niño.

III. DEFENSA DEL LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados por los que se hace referencia a este apartado son los siguientes: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, Renán Alberto Barrera Concha, Paulina Viana Gómez, Víctor Merari Sánchez Roca, Francisco Javier Rodríguez Vadillo, María De Los Milagros Romero Bastarrachea, Manuel Díaz Suárez, Zazhil Méndez Hernández, Dafne López Osorio, Filiberto García Herrera, Aremy Mendoza Cuevas, María Isabel Febles Canul, Rosalba Centeno Ayala, Víctor Maravé Sosa, Roberto Tolosa Peniche, Noé Pech Aguilar, Ángel Antonio González Escalante

Mérida, B

De los escritos presentados por los denunciados, así como de los medios probatorios proporcionados, se advierte que fueron ofrecidos en términos idénticos, dando contestación a las conductas denunciadas, de la siguiente manera:

1.- Alegan que de la lectura íntegra y sistemática de la denuncia en mérito, no se desprenden elementos idóneos y suficientes para considerar que los denunciados hayan realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

2.- Niegan haber utilizado las instalaciones públicas, para llevar a cabo actos de proselitismo político, ya que única y exclusivamente, acudieron a la parte externa del Centro Cultural del Sur.

Asimismo, afirman haber solicitado el permiso correspondiente al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para llevar a cabo su reunión en las afueras del referido edificio.

Aunado a lo anterior, afirman no haber difundido propaganda electoral dentro del complejo en cuestión.

3.- Respecto de la aparición de menores en la fotografía denunciada, alegan que los menores aparecen incidentalmente, y que no se hacen referencia a contextos de violencia, conflictos, odio, discriminación, humillación, intolerancia, por el contrario, se refleja un ambiente de tranquilidad, armonía, unidad, prosperidad, contextos y situaciones permitidas por los lineamientos para la aparición de menores de edad en la propaganda electoral.

En mérito de lo anterior, afirman haber recabado y tener en su posesión, la manifestación de voluntad por parte de todos los padres, tutores, y/o menores, en donde libre e informadamente, expresaron su intención de participar y aparecer en la fotografía objeto de la denuncia.

Manifestaron que la fotografía objeto de la presente denuncia, al no tratarse de propaganda consistente en spots de radio y televisión, los denunciados no se encontraban obligados a entregar la documentación de voluntades al INE, por lo que únicamente se limitó a conservarlas.

Respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, las partes denunciadas hicieron valer las siguientes Jurisprudencias y Tesis:

a) OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA⁸.

b) DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS⁹.

c) DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS¹⁰

d) DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL)¹¹.

e) OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA

⁸ Tesis 1a./J. 60/2012. (10a.), [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 211. 1a./J. 60/2012 (10a.)

⁹ 166437. I.3o.C.747 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pág. 3129

¹⁰ 184901. I.14o.C.6 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 1055

¹¹ 2000570. 1a./J. 17/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 405.

QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)¹².

f) COPIAS FOTOSTÁTICAS, APRECIACIÓN DE LAS¹³.

g) COPIAS FOTOSTÁTICAS¹⁴.

h) OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)¹⁵.

i) NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS¹⁶.

j) PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD¹⁷.

V. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Para poder determinar la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, es importante previamente corroborar la existencia y circunstancias de su realización a partir de los medios probatorios que a continuación se describirán.

1.- MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

¹² 2000607. 1a./J. 31/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 627.

¹³ Semanario Judicial de la Federación de la Federación, Quinta Época, t. CXVIII, P.473.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t.XCIX, p.2293

¹⁵ 2000608. 1a./J. 12/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 628.

¹⁶ 203623. I.4o.T.5 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 541

¹⁷ Tesis: 2a. LIV/2005, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, pag.1211.

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta número 88 de fecha 1 de abril de 2018, inscrita con el número de folio 171-174, en el Tomo 1 del Libro I, que contiene la certificación de hechos levantada por el Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y dos, medio de convicción que contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio del cual se prueba el uso del edificio público "CENTRO CULTURAL DEL SUR", por parte de los denunciados.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente de la copia de acuse de recibido de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha 03 de abril de 2018, las 20:11 horas, marcada con el número de folio:00330018.

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente de la copia de acuse de recibido de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al H: Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha 03 de abril de 2018, las 20:11 horas, marcada con el número de folio:00330018.

d) **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las placas fotográficas, de las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, realizadas por el Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal y Raúl Paz, en las siguientes direcciones electrónicas:

- I. <https://facebook.com/PanYucatan/posts/1883032365054301>
- II. <https://facebook.com/mauriciovilad/photos/a.304727672936701.70405.285058928236909/1630640563678732/?type=3&theater>
- III. <https://facebook.com/RaulPazMx/photos/a.200465266732687.42185.197566660355881/1586027331509800/?type=3&theater>

Attestado 1 B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

e).-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán sobre las publicaciones, imágenes y comentarios contenidos en los siguientes sitios web:

- I. <https://facebook.com/mauriciovilad/photos/a.304727672936701.70405.285058928236909/1630640563678732/?type=3&theater>
- II. <https://facebook.com/RaulPazMx/photos/a.200465266732687.42185.197566660355881/1586027331509800/?type=3&theater>
- III. <https://facebook.com/PanYucatan/posts/1883032365054301>

e).-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político recurrente.

f).- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político recurrente.

2.-MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR LOS DENUNCIADOS¹⁸.

De los medios de prueba presentados por los denunciados se advierte que fueron ofrecidos en términos idénticos, siendo los siguientes:

a) Documental. Copia simple de acuse de presentación de escrito de fecha 27 de marzo de 2018, donde se informó y solicitó la autorización

¹⁸ Los denunciados son: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, Renán Alberto Barrera Concha, Paulina Viana Gómez, Víctor Merari Sánchez Roca, Francisco Javier Rodríguez Vadillo, María De Los Milagros Romero Bastarrachea, Manuel Díaz Suárez, Zazhil Méndez Hernández, Dafne López Osorio, Filiberto García Herrera, Aremy Mendoza Cuevas, María Isabel Febles Canul, Rosalba Centeno Ayala, Víctor Maravé Sosa, Roberto Tolosa Peniche, Noé Pech Aguilar, Ángel Antonio González Escalante

del H. Ayuntamiento de Mérida, para asistir de forma externa a las instalaciones objeto de la denuncia.

b) Documental. Consistente en copia del oficio 24/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, signado por Arturo Sabido Góngora, en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el cual otorga su consentimiento y permiso respectivo motivo del acto denunciado.

c) Consentimiento padres, opinión informada menores. En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido la documentación atinente a requerimiento de fecha cuatro de mayo del mismo año, consistente en el consentimiento y la opinión a los que se refieren los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

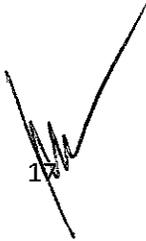
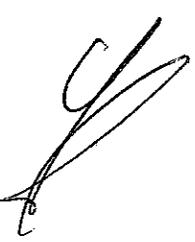
Arturo Sabido Góngora

3.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

a) Acta Circunstanciada Definitiva levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral, bajo el número de acta **SE/OE/029/2018**, de fecha 15 de abril de 2018, a petición del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



b) Oficio signado por los Apoderados Generales para Asuntos Judiciales del Ayuntamiento de Mérida Yucatán. En cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de la Unidad Técnica, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.



c) **Oficio signado por el Mtro. José Felipe Octavio Ahumada Vasconcelos, en su carácter de Director de Cultura del Ayuntamiento de Mérida.** En cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de la Unidad Técnica, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

d) **Oficio signado por la Lic. Aurelia Marfil Manrique, en su carácter de Apoderada General para Asuntos Judiciales y Administrativos del Ayuntamiento de Mérida.** En cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de la Unidad Técnica, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

e) **Oficio signado por José Carlos Puerto Patrón, Aurelia Marfil Manrique, Apoderados Generales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.** En cumplimiento al requerimiento efectuado por la Unidad Técnica, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, bajo el número de oficio UTCE/SE/118/2018.

f) **Oficio signado por Jorge Efraín Catzín Gómez, en su carácter de Representante Legal del Partido Acción Nacional.** En cumplimiento al requerimiento efectuado por la Unidad Técnica, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, bajo el número de oficio UTCE/SE/117/2018.

g) **Oficio signado por Rafael Rodríguez Mendez, en su carácter de Representante Legal de Mauricio Vila Dosal.** En cumplimiento al requerimiento efectuado por la Unidad Técnica, mediante Acuerdo de Requerimiento de Información, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VI.- REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los

hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

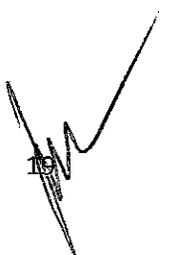
En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Artículo 13



Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos preteritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Ateneo 1 B

VII.- ANÁLISIS DE FONDO.

U

Este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes las infracciones** consistentes en la violación al principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos y transgresión al interés superior de menores.

W

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y ante la confrontación jurídica, entre los medios probatorios ofertados por las partes, esta autoridad arriba a la conclusión de que los denunciados lograron desvirtuar la acusación hecha por el denunciante.

Lo anterior en razón de que la carga probatoria efectuada por el denunciante, no logro convencer a esta autoridad jurisdiccional de la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

Maxime, que las partes denunciadas ofrecieron el material probatorio suficiente para acreditar que no se violaron del principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos y la transgresión al interés superior de menores

1. Marco Normativo

a) Violación al principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos

Al respecto, el partido denunciante alega que los denunciados violaron el principio de equidad en la contienda por el uso indebido de espacios públicos, al utilizar el Centro Cultural del Sur, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para actividades proselitistas o de campaña electoral, así como de la distribución de material electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, séptimo párrafo, establece que los servidores públicos de la federación, los Estados y Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las

Mérida 13

reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala en su numeral 97, quinto párrafo, que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual manera, el artículo 16, Apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que la Ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

 El artículo 226 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala entre otras cosas, que en aquellos casos en los que las autoridades concedan a título gratuito a los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, el uso de locales públicos, deberá sujetarse a lo siguiente:

 I.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que participen en la elección.

 II.- Los Partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán solicitar el uso de los locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos

que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Así mismo, el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, define como propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes.

El artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que no podrán colocarse, fijarse o pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos, ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de la Ley.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en sus artículos 374, fracciones I y XV, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables a esta Ley, así como también, la Comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

El artículo 376, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

De igual forma, el artículo 380, fracciones III y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

b) Violación al principio del interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal, así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Es así, que el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En mérito de lo anterior, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Artículo 13

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3°, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión

Por otra parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 12 de 2009, señaló en el párrafo 10 que las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a

las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que, a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracciones III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (*principio pro infante*).

En particular, el artículo 2 de Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que se deberá tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*¹⁹ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/publicaciones/protocolos-de-actuación>

a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*

b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

De manera complementaria, el artículo 77 de la referida Ley General considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos,

²⁰ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Asimismo, el artículo 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Ahora bien, en la propaganda político-electoral existe siempre un elemento ideológico, por tanto, inicialmente la participación de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.²¹

Adicionalmente a lo anterior, en la pasada Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de enero de 2017, se aprobó el acuerdo INE/CG20/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los alcances del referido Lineamiento, son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes se deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en territorio nacional.

²¹ Criterio sostenido en el SRE-PSC-16/2018 Y SER-PSC-17/2018 ACUMULADO

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de los referidos lineamientos Lineamientos en la **propaganda político electoral** y mensajes que difundan a través de radio y televisión.

Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información, y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12, mismos que establecen lo siguiente:

"Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral"

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, niño o adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.”

2. Método de Estudio.

Éste Órgano Jurisdiccional abordará las infracciones atribuidas a los denunciados en la forma siguiente:

a) Violación al principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos. Derivado del Uso de las Instalaciones exteriores del Centro Cultura del Sur del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Mérida 12

b) Violación al principio del interés superior de la niñez. Derivado de la difusión de propaganda electoral en redes sociales correspondiente a una fotografía en la que aparecen menores de edad.

3. Caso concreto.

a) Violación al principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos

El Representante del Partido Verde Ecologista de México, denuncia que el Centro Cultural del Sur, al ser un edificio público del Ayuntamiento de Mérida, no podía haber sido utilizado por los candidatos, candidatas, del Partido Acción Nacional para actos de proselitismo, ya que se estaría violando el principio de equidad en la contienda que debe regir en los procesos electorales.

Respecto de las documentales publicas referentes a la solicitud de acceso a la información, es dable mencionar que únicamente se generó la solicitud de acceso a la información, en las que median trece preguntas relativas al Centro Cultural del Sur y el evento motivo del presente procedimiento especial sancionador, sin embargo, el partido denunciante no oferto la respuesta otorgada en su caso, por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en atención a la solicitud de acceso a la información referida.

No obstante, lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica requirió por escrito al Ayuntamiento de Mérida, la Dirección de Cultura del Ayuntamiento de Mérida, el Centro Cultural del Sur del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, información sobre hechos relacionados con la utilización del Centro Cultural del Sur, en fecha treinta y uno de marzo del presente año, para una reunión por parte de los denunciados.

Es así, que mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de los corrientes, la Unidad Técnica tuvo por recibida la información requerida como se expresó en el párrafo que antecede, de lo cual el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, expresó entre otras cosas, que con fecha 27 de marzo del año en curso, le fue requerido el espacio exterior a las instalaciones del Centro Cultural del Sur, por parte del Apoderado Legal de Mauricio Vila Dosal, y que mediante oficio 024/2018, de fecha 28 de marzo del año en curso, el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, otorgo el permiso para el uso externo de las citadas instalaciones.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional, no soslaya el hecho de que las pruebas documentales públicas relacionadas con los incisos a) y e), gozan de valor probatorio pleno, y que dejan constancia fehaciente de que los días primero de abril, y quince de abril del año en curso, respectivamente, se encontraban publicadas una fotografías a modo de propaganda electoral, consistentes en el inicio de campaña de los y las candidatas del Partido Acción Nacional, para el presente Proceso Electoral 2017-2018, en la Red Social Facebook.

Dichas placas fotográficas, correspondían a un espacio abierto, escalonado, delimitado por una edificación en la que se puede leer "CENTRO CULTURAL DEL SUR", en la que se encuentra una multitud de niños y de adultos de ambos géneros y de diferentes edades que sonríen.

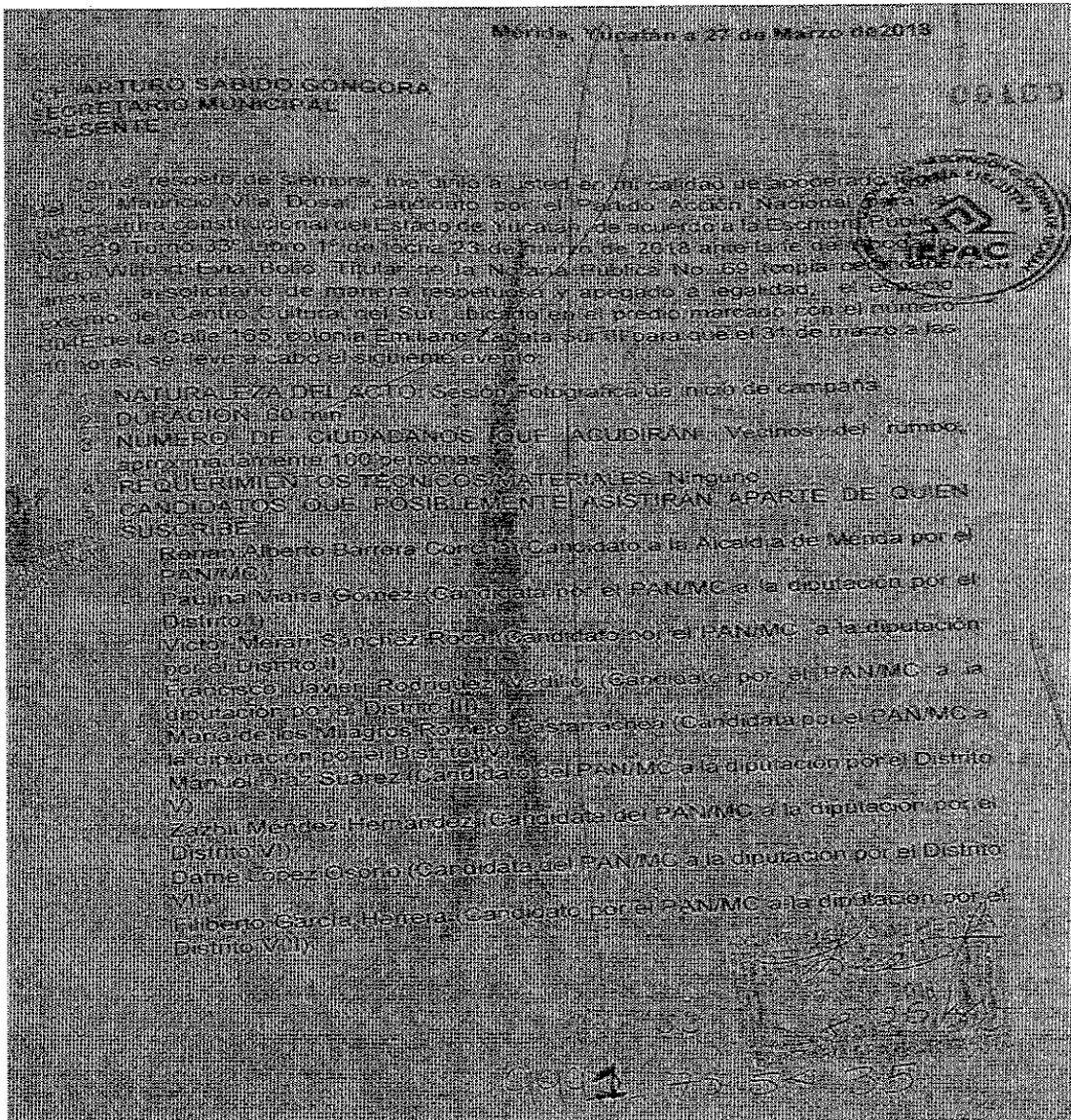
Sin embargo, es necesario manifestar, que esta autoridad jurisdiccional ante el estudio de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se evidencia que las partes denunciadas manifiestan de manera expresa haber acudido a producir la fotografía objeto de la presente denuncia, en el área circundante a las instalaciones públicas.

Attestado
13



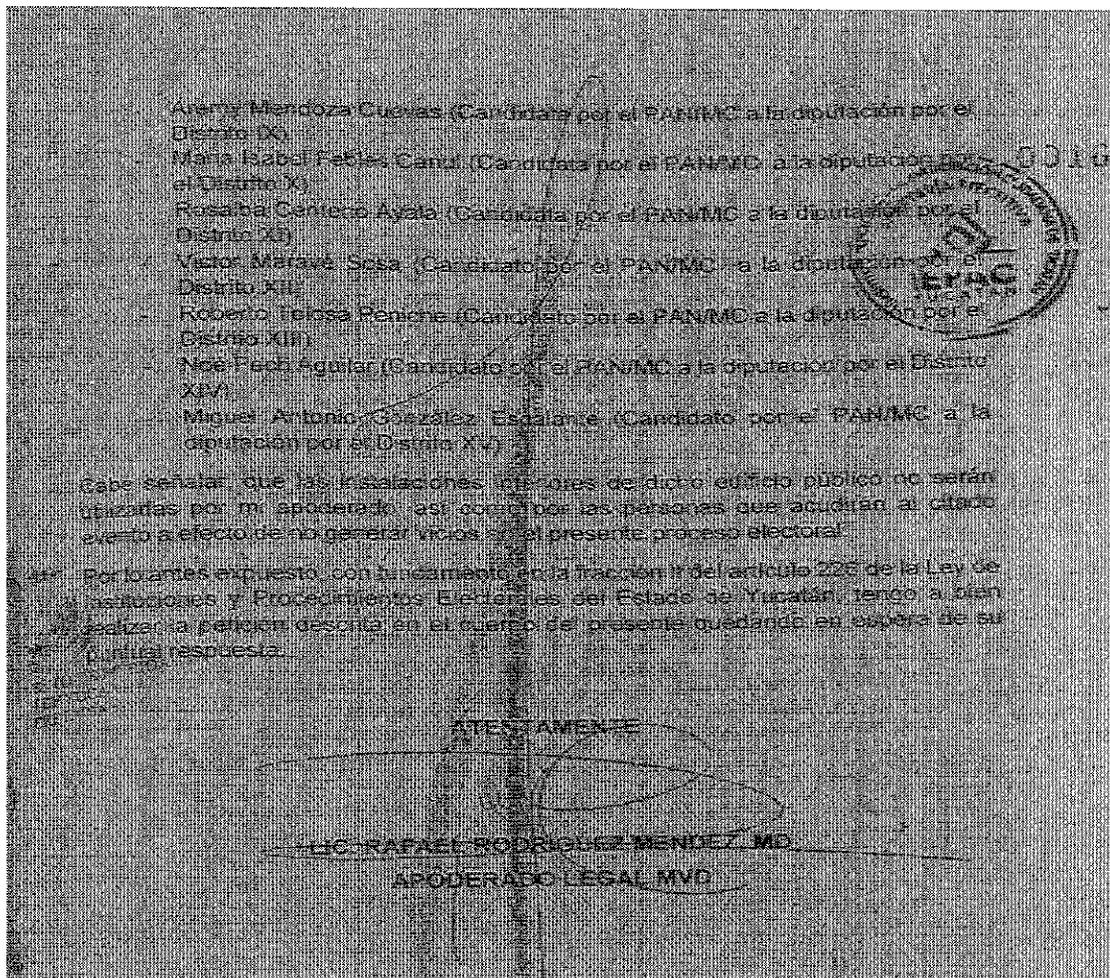
Aunado a lo anterior, se advierte que, con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Lic. Rafael Rodríguez Méndez, Apoderado Legal de Mauricio Vila Dosal, giro un oficio dirigido al C.F. Arturo Sabido Góngora, en su Calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, solicitándole el “espacio externo del Centro Cultural del Sur, ubicado en el predio marcado con el número 304-E de la calle 165, de la Colonia Emiliano Zapata Sur III, para que el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, a las 10:00 horas, se lleve a cabo un evento cuyas características se encuentran plasmadas en el documento²², como se puede observar en la siguiente imagen:

Visible en foja 160 del Expediente.



²² Visible en las fojas 160 y 161, del expediente PES.-015/2018

Visible en Foja 161 del Expediente.

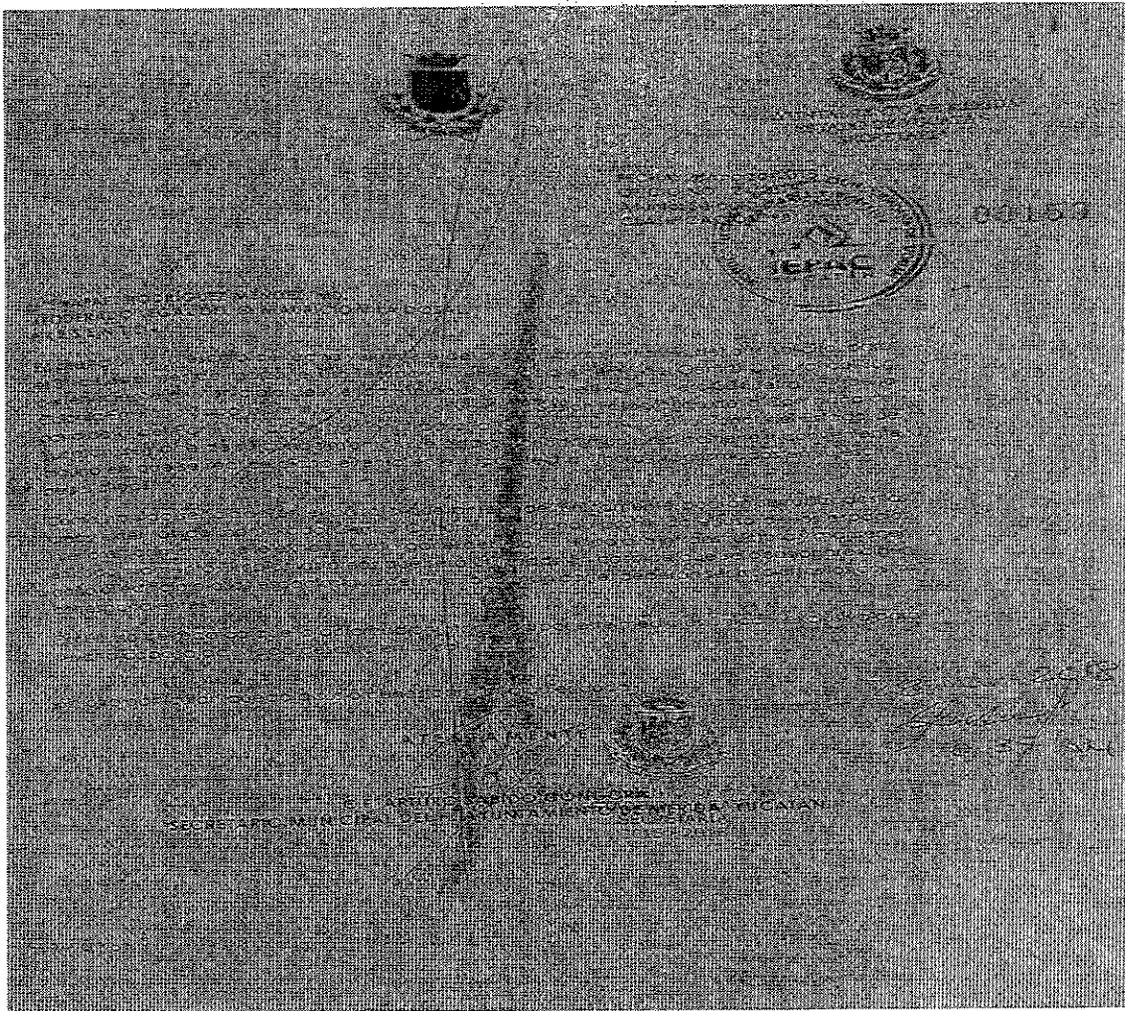


En respuesta al oficio que antecede, el C.F. Arturo Sabido Góngora, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, le informó al Lic. Rafael Rodríguez Méndez²³, que el Ayuntamiento de Mérida, no existe inconveniente alguno en que se realice dicho evento en el lugar, fecha y hora programados en su escrito de solicitud.

Asimismo, recalcó que únicamente podrán ser utilizados los espacios externos del Centro Cultural del Sur, prohibiendo el uso de los espacios interiores, tal y como se puede advertir en la siguiente imagen.

Visible en la foja 159 del expediente.

²³ Representante Legal de Mauricio Vila Dosal.



Por cuanto hace a las pruebas documentales técnicas consistentes en las placas fotográficas de diversos enlaces electrónicos, presumiblemente correspondientes a la red social Facebook, esta autoridad no pasa desapercibido que se trata de los mismos enlaces electrónicos establecidos en las pruebas documentales públicas relacionadas con los incisos a) y e).

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario manifestar que el artículo 226 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala entre otras cosas, que en aquellos casos en los que las autoridades concedan a título gratuito a los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, el uso de locales públicos, deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que participen en la elección.

II.- Los Partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán solicitar el uso de los locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que no podrán colocarse, fijarse o pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos, ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de la Ley.

En atención al artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el uso de espacios públicos está permitido por la Ley Electoral, siempre y cuando se cumplan las premisas señaladas en el artículo referido.

Es así, que, se puede advertir que, respecto al uso de locales públicos por parte de los denunciados, lo siguiente obra en autos:

a) La solicitud de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por parte de Mauricio Vila Dosal, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Legal, para el uso de la parte externa de un local público conocido como "Centro Cultural del Sur", mismo que fue requerido con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, en atención a lo establecido en la fracción II, del artículo 226 de la Ley Electoral.

Mauricio Vila Dosal

3

b) El Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Secretario Municipal, mediante oficio 24/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, otorgó permiso a Mauricio Vila Dosal y su Apoderado, a efectos del uso temporal del espacio externo del Centro Cultural del Sur, para llevar a cabo el evento programado en fecha y hora del escrito de petición.

Por lo anterior, esta autoridad advierte que se cumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 226, fracciones I y II, para el otorgamiento de permisos y concesiones de uso de locales públicos por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados.

Respecto a la presunta repartición de propaganda electoral, en el Centro Cultural del Sur, es necesario manifestar del estudio y análisis de las constancias de autos, esta autoridad arriba a la conclusión de que el denunciante no ofrece el material probatorio suficiente para cumplir con su obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, en el caso que nos ocupa, las consistentes en impresiones fotográficas, así como enlaces electrónicos referente a las redes sociales como pruebas, no implica que por sí mismas, dichas pruebas acrediten una violación evidente al proceso electoral, correspondiente a la repartición de propaganda electoral en espacios públicos.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido a esta autoridad que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante.²⁴

Debe destacarse, que de la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la

²⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado²⁵.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.²⁶

²⁵ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

²⁶ Véase la Tesis XVII/2005 Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, éste órgano jurisdiccional colige, que ante las solicitudes y permisos otorgados por parte del Ayuntamiento de Mérida, para el uso de un local público conocido como Centro Cultural del Sur, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y ante la falta de elementos probatorios para constatar la presunta entrega de propaganda electoral en dicho local público, se debe declarar la **inexistencia** de los hechos denunciados en cuanto la Violación al principio de equidad en la contienda por uso indebido de espacios públicos.

b) Violación al principio del interés superior de la niñez.

En el presente apartado, se atenderá el tema referente a la difusión de propaganda electoral en redes sociales correspondiente a una fotografía en la que aparecen menores de edad.

En mérito de lo anterior, es menester señalar que en este aspecto, en la pasada Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de enero de 2017, se aprobó el acuerdo INE/CG20/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los alcances del referido Lineamiento, son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes se deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en territorio nacional.

Dicho Lineamiento establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la **propaganda político electoral** y mensajes que difundan a través de radio y televisión.

Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información, y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12, mismos que establecen lo siguiente:

“Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Artículo 13

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, niño o adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7."

Asimismo, es necesario manifestar que la propaganda electoral puede ser transmitida por diversos medios: radio, televisión, prensa, folletos, carteles, pancartas, letreros, altavoces, mítines, caravanas, caminatas e internet.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 229, que la propaganda electoral se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ante esto, es necesario dejar sentado que el acta número 88 de fecha 1 de abril de 2018, inscrita con el número de folio 171-174, en el Tomo 1 del Libro I, que contiene la certificación de hechos levantada por el Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y dos, corresponde a una prueba documental pública con valor probatorio pleno, y que deja constancia fehaciente de que el día primero de abril, del año en curso, se encontraban publicadas unas fotografías a modo de propaganda electoral, consistentes en el inicio de campaña de los y las candidatas del Partido Acción Nacional, para el presente Proceso Electoral 2017-2018, en la Red Social Facebook.

Asimismo, del estudio de las constancias que obran en el expediente se puede observar que en las fojas 62 a la foja 68, mediante el Acta Circunstanciada Definitiva Levantada en el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, a Petición del Ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 15 de abril de 2018, marcada con el número SE/OE/029/2018, en la que se certificó y dió fe de la existencia de unas imágenes contenidas en la red social Facebook, en las que el peticionario alega que se registran actos cometidos por el Candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, Ciudadano Mauricio Vila Dosal, por el Ciudadano Raúl Paz y por el Propio Partido Acción Nacional, bajo los siguientes enlaces electrónicos:

- I. <https://facebook.com/mauriciovilad/photos/a.304727672936701.70405.285058928236909/1630640563678732/?type=3&theater>
- II. <https://facebook.com/RaulPazMx/photos/a.200465266732687.42185.197566660355881/1586027331509800/?type=3&theater>

III. <https://facebook.com/PanYucatan/posts/1883032365054301>

En los tres enlaces electrónicos certificados por el oficial electoral, “se constata la existencia de una fotografía de un espacio abierto escalonado, delimitado por una edificación, en donde está una multitud de niños (sic) y de adultos de ambos géneros”.

Al respecto, este Tribunal Electoral no soslaya que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal.²⁷

En este mismo contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A su vez, el principio de interés superior de la niñez, es adoptado por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal²⁸, y por los artículos 2, fracciones III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas,

²⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

²⁸ "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"

niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

Es necesario manifestar, que esta autoridad jurisdiccional del estudio de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se evidencia que las partes denunciadas manifiestan de manera expresa haber acudido a producir la fotografía objeto de la presente denuncia, en el área circundante a las instalaciones públicas, y que además afirman que aparecen en ellas menores de edad.

Asimismo, las partes denunciadas señalaron haber recabado la manifestación de voluntad por parte de todos los padres, tutores, y/o menores de edad, en donde libre e informadamente, expresaron su intención de participar y aparecer en la fotografía difundida en redes sociales, como propaganda político-electoral.

Es así, que en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la documentación atinente al requerimiento de fecha cuatro de mayo del mismo año, consistente en la manifestación de voluntad por parte de todos los padres, tutores, y/o menores de edad, en donde libre e informadamente, expresaron su intención de participar y aparecer en la fotografía difundida en redes sociales, como propaganda político-electoral.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho materia de denuncia vulnere las normas legales o constitucionales aplicables al principio del interés superior de la niñez.

Además de que las características de la exhibición, como lo son el mensaje, el contexto, las imágenes, y cualquier otro elemento en el que aparecen los menores, en las imágenes publicadas en redes sociales motivo del presente procedimiento especial sancionador, no se

observan conductas que induzcan o inciten a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad²⁹.

Por lo razonado, y como consecuencia de que si bien existe prueba plena de que se difundieron imágenes correspondientes a propaganda proselitista difundida en redes sociales que incluyen menores de edad, lo cierto es que existe el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como también la opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente que aparecen en las referidas imágenes, por lo que se considera **inexistente** la infracción consistente a la violación al principio del interés superior de la niñez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Abundant 13

UNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, Renán Alberto Barrera Concha, Paulina Viana Gómez, Víctor Merari Sánchez Roca, Francisco Javier Rodríguez Vadillo, María De Los Milagros Romero Bastarrachea, Manuel Díaz Suárez, Zazhil Méndez Hernández, Dafne López Osorio, Filiberto García Herrera, Aremy Mendoza Cuevas, María Isabel Febles Canul, Rosalba Centeno Ayala, Víctor Maravé Sosa, Roberto Tolosa Peniche, Noé Pech Aguilar, Ángel Antonio González Escalante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

²⁹ Numeral 6, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

